

JUZGADO 3o. ADMINISTRATIVO OR
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Día 12 Mes 09 Año 2019

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

OFICINA JUDICIAL
DE QUIBDÓ

No de Folios 81 Anexos

Por: Rudy Ramirez

2019 SEP 11 PM 4:43

Señores
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO
QUIBDÓ - CHOCÓ
E. S. D.

FOLIOS 08
Carla

Demandante: Fermín Romaña Palacios y otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías "Invias" y otros.

Radicado No: 27001333300320180011400

Llamante en garantía: Instituto Nacional de Vías

Llamada en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Asunto: Contestación demanda principal y llamamiento en garantía.

JUAN FERNANDO ARBELAÉZ VILLADA, apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito nos permitimos dar contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

A TODOS Y CADA UNO de los hechos de la demanda principal, mi mandante responde **no le constan**.

Por obvias razones, ninguno de ellos tiene relación con mi mandante; ella no ha tenido conocimiento de ellos, y mucho menos participación o injerencia alguna en los mismos, razón

Abogado
Juan Fernando Arboláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

por la cual frente a **todos y cada uno de los hechos** de la demanda principal se reitera, **ninguno le consta a mí poderdante**. En consecuencia, deberán ser probados por la parte actora.

A pesar de no constarle a mi representada ninguno de los hechos, teniendo en cuenta lo narrado en la contestación del Instituto Nacional de Vías "Invias", así como los medios de pruebas allegados hasta ahora al proceso, se evidencia que la vía se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad, con su correspondiente señalización, razón por la cual, la responsabilidad del suceso en nuestro sentir, es atribuible a fallas humanas tales como: la impericia, alta velocidad del vehículo y el micro sueño sufrido por el señor Yonny Romaña Palacios(q.e.p.d), quien era el conductor del automóvil.

Tales afirmaciones se desprenden de los informes de tránsito y de la Administración Vial, último con fecha del 28/12/2015, del cual se destaca "... al parecer el conductor Yonny Romaña Palacios, se quedó dormido, ya que la vía en el sitio de la escena, esta amplia y bien señalizada, de manera tal que el vehículo destruyó la señalización existente en el lugar."

Adicionalmente, no se puede pasar por alto el hecho de que el vehículo estaba diseñado para movilizar 5 personas, y en el mismo se desplazaban 6 pasajeros, lo cual indica que tenían sobrecupo.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Nos oponemos a las pretensiones del llamamiento hasta tanto se cumplan todos los requisitos bajo las condiciones generales del contrato de seguro, así como con la normatividad legal que

4/2

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villalá
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

lo regula de modo general y la que de manera especial rige este tipo de seguros.

Hacemos expresa objeción a la cuantía de la demanda, ya que, de una parte, no tienen su génesis en una acción u omisión de la llamante en garantía, y por otra, para este momento no se encuentran debidamente acreditados dichos perjuicios, siendo además la gran parte de ellos desproporcionados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA PRINCIPAL

Solicito al Señor Juez, sin perjuicio de las que se declaren de oficio todas las que se demuestren en el proceso, tener en cuenta las siguientes excepciones al momento de decidir de fondo esta litis:

CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES POR INVIAS

No obstante no constarle a mí representada ninguno de los hechos de la demanda, de la contestación a la misma por la accionada se tiene que la parte accionada cumplió los requisitos señalados en cuanto al mantenimiento de la vía, y que el evento no se produjo consecuencia de ningún acción u omisión de la entidad accionada, por lo que no resulta fundada ninguna de las pretensiones de la demanda principal.

Tal y como lo dejó establecido el Instituto Nacional de Vías contrató con el Consorcio Corredores Lax 051 la obra N°544 del 2012, cuyo objeto es el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto corredor transversal Medellín - Quibdó. Adicionalmente para la época del accidente (27/12/15) se encontraba en ejecución el contrato N° 1957 y

27

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 33 No. 95 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

el 1996 del 2014 de mantenimiento rutinario, suscrito con la cooperativa la esperanza.

A través de los anteriores contratos de obras se adelantaron los procesos de socialización, divulgación y difusión de intervenciones en la citada carretera, así como también el mantenimiento los estudios y diseños necesarios para la vía, así como también la señalización de la misma.

Todas las anteriores circunstancias fueron atendidas por los contratistas, quienes llevaron a cabo lo que correspondía para la vía en cuestión.

De manera que, no existe entonces medio de prueba que hasta ahora indique acción u omisión de nuestra llamante en garantía que sea la causante del lamentable accidente.

Consecuencia de lo anterior, cualquier otra pretensión queda sin fundamento jurídico alguno.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y/O DE UN TERCERO

No obstante ser innegable la existencia del accidente y su lamentable desenlace, no por ello inexorablemente existe ni se encuentra acreditada la culpa del accionado.

Consecuencia de lo anterior, es carga de la parte actora demostrar la existencia de medios de prueba que puedan generar al Despacho la convicción de la existencia de la culpa del ente demandado, ya que, por el contrario, todo indica que los hechos obecen única y exclusivamente a la víctima directa, es decir, el conductor del vehículo automotor.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante (...).

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).
Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00409-01(13067) Actor: NOHELA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA

Es claro que en el evento de Invias no se trata de una actividad peligrosa, siendo carga de la parte actora acreditar la falla en el servicio, por tanto, de ello no ocurrir, deberá necesariamente reconocerse la culpa de la víctima, pues hasta el momento no existe un solo medio de prueba que indique que la vía no contaba con las medidas de seguridad adecuadas para ella, y mucho menos que el accidente se habría podido evitar, pues recuérdese que el conductor iba a alta velocidad, con sobrecupo, y posiblemente dormido (microsueño), por lo que

JCP

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

muy seguramente el Insuceso de todos modos se podría haber presentado.

Como consecuencia de lo anterior, deberá valorarse dentro del proceso el ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por la víctima y no, la de mi llamante, quien no tuvo participación u omisión en los hechos según lo atrás expuesto.

No existe entonces **culpa, ni nexos causal** que permita hacer un juicio de imputación sobre la entidad accionada, razón por la cual deberán desestimarse todas las pretensiones de la demanda; en el peor de los casos, y sólo a manera de hipótesis, deberá tenerse en cuenta que Invias tenía contratados las obras necesarias para el debido mantenimiento de la vía desde el año 2012, no siendo entonces su omisión la causante como se pretende hacer creer en la demanda.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 1º.) Es cierto que la entidad fue demandada por las personas que hacen parte del escrito de demanda principal.

Al 1º.bis) Es cierto.

Al 2º.) Es cierto que se suscribió la póliza 2201214004752 entre Instituto Nacional de Vías "Invias" y Mapfre Seguros Generales de Colombia.

En cuanto a su **vigencia** formal y técnica, amparos y coberturas nos atenemos a lo que resultare debidamente probado en el proceso, dadas las múltiples vicisitudes que pueden surgir en desarrollo de un contrato de tracto sucesivo

como el que atañe a este llamamiento en relación con cada uno de los ítems referidos.

Al 3º.) Se reitera que, según se expuso en respuesta al hecho anterior, mi mandante en cuanto a vigencia y demás conceptos del contrato de seguro solicitamos al despacho resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la misma, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del seguro en cuestión.

Al 4º.) No es cierto como se plantea; no obstante aceptar la existencia del contrato, no por ello automáticamente existe un compromiso de mi mandante para con el actor, pues previamente deberá acreditar que lo supuestamente sucedido se adecua a lo estipulado en el contrato de seguro, que no exista exclusión, prohibición o violación de garantía alguna que haga inviable la afectación del contrato de seguro en cuestión.

Mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a las pretensiones del llamamiento hasta tanto se cumplan todos los requisitos bajo las condiciones generales

del contrato de seguro, así como con la normatividad legal que lo regula de modo general y la que de manera especial rige este tipo de seguros.

Por tanto se solicita al despacho que al momento de resolver la acción revérsica, tenga en cuenta para ello las condiciones generales del seguro en cuestión, que no exista violación a cláusula alguna del mismo, ni que existan exclusiones o causas legales o contractuales que impidan la vigencia y/o cobertura de lo pretendido.

Es posible que en algunos eventos se pueda imponer condena a la parte resistente sin que el llamado en garantía deba responder, independiente de la relación procesal principal, deberá probarse lo requerido en la acción revérsica para que pueda afectarse el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Frñte a cualquier t3pico que surja en el proceso en relaci3n con cualquier p3liza que haya emitido o participado mi mandante y por la cual se le vincula al proceso, solicitamos al despacho resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la misma, ateni3ndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposici3n contractual y legal del seguro en cuesti3n.

AUSENCIA DE COBERTURA

La póliza por la cual se nos llaman garantía a este proceso es una póliza de responsabilidad civil extracontractual, tal y como su denominación lo indica claramente.

A pesar de lo obvio que esto resulta, no debe pasarse por alto que los eventos que se cubren a través de este contrato de seguro tienen que ocurrir precisamente como un hecho proveniente de una responsabilidad civil de carácter **extracontractual**, lo que quiere decir que cualquier evento que se salga de esta definición no podrá ser analizado a la luz de esta póliza, ya que ella se circunscribe a proteger el patrimonio asegurado ante los riesgos que se realicen teniendo como causa una responsabilidad de naturaleza extracontractual.

Tal anotación la hacemos en tanto resulta posible que en este proceso se llegará a declarar la responsabilidad de nuestro asegurado, de quien creemos ha cumplido con sus obligaciones, pero ante la incertidumbre de todo proceso judicial, debe señalarse que en el remoto caso de considerar que Invias es responsable de los hechos por no haber cumplido en debida forma con sus obligaciones como Instituto Nacional de vías, deberá igualmente el Juzgado señalar que las funciones que en desarrollo de dicha naturaleza cumple, son de índole **profesional**, por lo que no podrán estar amparadas a través del contrato de seguro, dado que para tales eventos, existen pólizas que precisamente están diseñadas para cubrir la responsabilidad civil profesional del asegurado.

EXCLUSIONES CONTRACTUALES

10
13

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Nuestro Código de Comercio regula lo relativo al contrato de seguro, y allí en forma clara categórica señala que el asegurador podrá decidir qué tipo de riesgos asume, si los asume total o parcialmente, o si deja por fuera de cobertura algunos eventos.

Para ello se tiene establecido, y es la costumbre, que en las condiciones generales y las particulares, las compañías aseguradoras dejan de forma expresa las cláusulas y condiciones que regirán el contrato y al interior de ellas se pactan igualmente las exclusiones que de manera específica de ninguna manera podrán entenderse objeto de cobertura atrás del contrato de seguro.

Al efecto resulte importante traer a colación lo signado por el artículo 1.056 del Código de Comercio que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Una vez decantado lo anterior, debe pasarse en consecuencia entonces al acápite de exclusiones de la póliza, para de allí de extraer con claridad que eventos como el que nos concierne no podrá hacer no podrá ser amparado bajo el contrato de seguro si se llegare a incurrir en alguna de las siguientes exclusiones:

EXCLUSIÓN CONTRACTUAL (RC. PROFESIONAL)

Vale la pena igualmente señalar que la póliza como se indica en la CARÁTULA de la póliza es de responsabilidad civil GENERAL, es decir, hechos que, si bien ocurren en desarrollo de sus labores, no son profesionales.

TT
54

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colcaqueros - Medellín

Podría citarse por ejemplo una lesión que sufra un visitante de sus instalaciones por la caída de una valla, por una falla en los pasamos de unas escaleras, uso de ascensores, parqueaderos, un disparo involuntario de algún guarda de seguridad, etc.

Estos, y otros múltiples eventos, se presentan todos durante actividades que son necesarias para el desarrollo del objeto social, pero no son o no constituyen en sí mismo la actividad profesional del asegurado.

Para ello, es decir, para la actividad profesional propiamente dicha existen pólizas que de manera particular se encargan de dar cubrimiento a los sucesos que provengan del desarrollo - en estricto sentido- del objeto social, y/o, dedicadas a cubrir cualquier y todo tipo de evento, conocidas como pólizas TODO RIESGO.

Tenemos entonces que, de considerarse por el fallador que lo ocurrido a la demandante se produjo en desarrollo del objeto del asegurado, ello no deberá ser objeto de amparo en el contrato de seguro mediante el cual se nos vincula al proceso.

La exclusión Nro. 2.2 del condicionado general estipula que no serán objeto de cobertura los siguientes hechos:

"2.2. SALVO QUE SE CONVenga LA COBERTURA MEDIANTE ACUERDO PREVIO QUE CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O MEDIANTE ANEXO A ELLA, QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA:

2.2.2. LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO".

En este evento, de concluir el despacho que existe una responsabilidad del asegurado por errores inherentes al ejercicio de su actividad profesional, al momento de resolver,

deberá declarar que tal suceso no es objeto de cobertura y en consecuencia exonerar de toda pretensión a mi mandante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

DOLO O CULPA DEL ASEGURADO

En el acápite 2 correspondiente a EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, se establece claramente que el seguro no ampara daños, pérdidas o perjuicios que sean consecuencia directa o indirecta del dolo o la culpa grave del asegurado Y/O CONTRATISTA ASEGURADO.

"2.EXCLUSIONES

2.1.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

2.1.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO O CULPA GRAVE, DEL ASEGURADO Y/O CONTRATISTA ASEGURADO."

Por lo que, en el hipotético evento, que exista alguna responsabilidad del asegurado y sea producto de actuaciones

dolosas o gravemente culposas de él o su contratista, no existirá mérito alguno para afectar el contrato de seguro al encontrarse expresamente excluido.

EXCLUSIÓN INOBSERVANCIA DISPOSICIONES LEGALES O CONTRACTUALES

En el mismo sentido de lo expuesto en la excepción denominada "DOLO O CULPA DEL ASEGURADO", lo cual sirve de sustento para esta nueva excepción.

Adicional a ello, tendríamos que si no se reconoce por el Despacho la culpa exclusiva de la víctima, y por el contrario, se comprueba que los perjuicios provienen de LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES (...), NORMAS TÉCNICAS, DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES del contratista, tampoco será objeto de cobertura, conforme se dejó establecido en la exclusión 2.1.25:

"2.1.25. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS, DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DESTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. 2.2. SALVO QUE SE CONVENGA LA COBERTURA

COASEGURO PACTADO

Mapfre Seguros de Colombia S.A., en el peor de los casos, sólo estará obligada a un valor de indemnización máximo, según los montos que cada compañía de este seguro haya asumido dentro del contrato.

Sobre esta figura expuso el maestro Efrén Ossa en su obra de teoría general del seguro lo siguiente:

"la obligación de los coaseguradores no es ni puede ser solidaria".

En consecuencia, mi mandante, en el remoto evento de llegarse a pronunciar desfavorablemente a mi representada, ella tan sólo deberá responder en un porcentaje (60%) que como ya dijimos, no podrá incluir el de las otras compañías coaseguradoras (Previsora y Colpatria cada una con el 20%).

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás cláusulas del contrato, entre ellas, las correspondientes a deducibles, coberturas en exceso de otras pólizas, etc.

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Si bien, con fundamento en las excepciones anteriores se ha sostenido que los hechos no pueden ser objeto de cobertura a través de este seguro, sólo a manera de hipótesis resulta pertinente anotar que, reitérase, en gracia de discusión, en el evento de "acreditarse" el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia se dicte una sentencia en contra de mí representada, solicitamos al despacho que conforme los compromisos contractuales adquiridos por la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y de acuerdo al amparo que se fuera a afectar, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en el contrato de seguro.

DEDUCIBLE GENERAL

Conforme lo estipulado en la póliza, en evento de cumplirse todos los requisitos exigidos legal y contractualmente para que tenga operancia el contrato de seguro, el despacho deberá tener en cuenta que del valor que se haya otorgado como cobertura, la Compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** estará obligada al **SUBLÍMITE** máximo allí establecido según el amparo que se fuera a afectar menos el valor del deducible pactado, suma por la cual deberá responder el asegurado con su propio peculio.

PRESCRIPCIÓN

Teléfono: 251 03 01 Móvil: 311 333 86 36 - 310 408 95 67
Correos: notificaciones.jfar@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

20/11

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Una vez evacuado el periodo probatorio, de concluirse conforme la prueba por informe o cualquiera otra que al llamante en garantía las víctimas hoy demandantes le habían presentado reclamación con un tiempo de anterioridad superior al del establecido para la prescripción ordinaria de 2 años, solicitamos al señor Juez se sirva declararla y reconocerla en su sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Para que absuelva los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora, acerca de los hechos de la demanda, de la contestación del llamante y la nuestra, las excepciones y demás hechos del proceso.

2. DOCUMENTAL

La que se discrimina a continuación en el acápite de anexos.

3. OFICIOS

Al Instituto Nacional de Vías -Invias- para que aporte copia íntegra del expediente administrativo de este caso, en especial el registro fotográfico contenido en el informe presentado por la administración vial cuyo registro se señala en la contestación de la demanda, pero no reposa en el acápite de las pruebas.

16
59

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Igualmente todos los documentos relativos a cartas, derechos de petición y reclamaciones que hayan presentado los demandantes a dicha entidad.

ANEXOS

- Poder y Certificado de existencia y representación.
- Carátula de la póliza y sus condiciones generales.

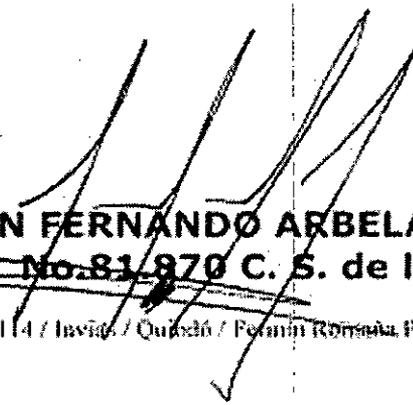
NOTIFICACIONES

Mi poderdante, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** en el Carrera 14° # 96-34, Bogotá D.C.

El suscrito en la Calle 53 No. 45 - 112, Medellín, Edificio Colseguros; teléfonos 251 03 01, 311 333 86 36 o 310 408 95 67. Igualmente en los correos siguientes electrónicos:

oficina.101@hotmail.com y notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente


JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA
T.P. No. 81/870 C. S. de la Judicatura

2018 - 114 / Invia / Quindío / Feinán Ríosada, Palacios y otros / Sanderó Abisno / Mapfre

Teléfono: 251 03 01 Móvil: 311 333 86 36 - 310 408 95 67
Correos: notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com
